

trato y en los terrenos baldíos y nacionales que se hallen á lo largo de la costa y en una faja de cuarenta y cinco kilometros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 4° Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones y abulones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se hallen dentro de las zonas á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones y abulones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el fin de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos

de concha perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en las zonas á que se refiere este contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato ó cuando decidan no seguir la explotación

de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligacion que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Art. 5° Los concesionarios se obligan á establecer dos líneas de vapores: una de altura para el Asia y otra de cabotaje en las costas del Pacífico y Golfo de California, de acuerdo con el contrato que celebren con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que al Asia se hará, por lo menos, un viaje redondo cada cuatro meses, entre los puntos de la costa del Pacífico, como se fijará en dicho contrato de navegación, un viaje redondo por lo menos cada dos meses y de que se concede al gobierno el libre transporte de la correspondencia y rebajas en los pasajes de los empleados federales y en los fletes de efectos de la nación.

Art. 6° Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de

conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar y de los ríos en productos comerciales, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 7° Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza en pequeño á los pescadores y cazadores que, sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 8° Los concesionarios quedan obligados, mientras no establezcan las líneas de vapores, á pagar la cuota de un peso por cada tonelada de peces ú otros animales que exploten; pero si dentro del plazo de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, no establecieren las mencionadas líneas de vapores, caducará este contrato y los concesionarios no podrán ya hacer la pesca.

Art. 9° Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sea la de pro-

creación de dichos animalés, y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 10° Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Art. 11° Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 12° Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los diez y ocho meses de la promulgación de este contrato.

Art. 13° Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe pormenorizado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 14° Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección desde que den principio á la pesca, con la cantidad de dos mil pesos anuales, que entregarán adelantados en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

tad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 15° Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16° El tiempo de duración de este contrato será el mismo que el que se fije para el relativo á las líneas de vapores, como se estipulará en el citado contrato de navegación.

Art. 17° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á

los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 18° El capital que se invierta en la negociación, así como las acciones, bonos ú obligaciones que se emitan para el mismo fin, quedarán exentos durante diez años, contados desde la promulgación de este contrato, del pago de todo impuesto federal, excepto el del Timbre que se causará en todos casos, formas y condiciones que señale la ley relativa.

Art. 19° Durante un período de quince años, contados desde la promulgación del presente contrato, estarán exentos de derechos de importación y adicionales, así como del pago del siete por ciento de Timbre, los siguientes efectos que importen los concesionarios: arroz, te, aceite de nuez, carnes ahumadas, carnes secas y huevos salados, siempre que dichos efectos se introduzcan exclusivamente para los operarios chinos que ocupe la negociación; que los concesionarios se sujeten estrictamente á la reglamentación que establezca la secretaría de Hacienda, y que las cantidades de efectos que se importen, estén proporcionados, á juicio de la propia secretaría, al número de personas para quienes estén destinados.

Art. 20° Los concesionarios se comprometen á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía, sin autorización pre-

via del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarle á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 21° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 22° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depó-

sito dentro del plazo que fija el artículo 21º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 12º.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 4º.

VII. Por no establecer las líneas de vapores á que se refiere el artículo 5º.

VIII. Por incurrir en la caducidad del contrato de navegación.

IX. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo 20º.

X. Por traspasarle ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

XI. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

XII. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 6º, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que habieren incurrido; y en

el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 24º La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 25º. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificados, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26º Este contrato será so-

metido á la aprobación de las Cámaras.

Art. 27º Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los diez y nueve días del mes de octubre de un mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,471.

Carlos W. Zarembá.—«Jonotlán,» productos del Jonote.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,523.

Ramón P. Carreño.—«Hoja de Cuba,» cigarros.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,570.

Rodolfo Dresel y Cía., sucesores.—«La Tamaulipeca,» hachas de monte.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,581.

«El Buen Tono,» S. A.—«Canela Pura,» cigarros.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,582.

«El Buen Tono,» S. A.—«Papel Canela,» cigarros.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,595.

Ramón P. Carreño.—«Claveles,» cigarros.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,596.

Ramón P. Carreño.—«La Sirena,» cigarros.

18 de diciembre de 1901.

Expediente 2,597.

Ramón P. Carreño.—«La Meridiana,» cigarros.

19 de diciembre de 1901.

Expediente 2,553.

C. Beckstein.—«Beckstein,» piano fortes.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic D. Rafael Pardo, en representación de «The Zimapam Mining